

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los **BOLETINES OFICIALES** se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del **BOLETIN**, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital; directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, *dos reales*.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán *dos reales* por cada línea de insercion.

Administracion Provincial.

GOBIERNO CIVIL.

CUERPO DE ORDEN PÚBLICO.

ESTADO que demuestra los servicios prestados por la fuerza del expresado cuerpo durante el mes de Julio último.

DETENCIONES													Auxilios prestados.	Armas recogidas.
Por escándalo.	Por lesiones.	Por desacato.	Por atropello de carruajes.	Por embriaguez.	Por indocumentados.	Por hurto y robo.	Monederos y expendedores de moneda falsa.	Quintos prófugos.	Desertores del ejército.	Idem de presidio.	Prostitutas detenidas.	TOTAL.		
1.087	330	52	23	232	42	68	"	9	7	"	464	2.369	233	19

Madrid 1.º de Agosto de 1876.—El Jefe, Benito Macías.

Direccion general de Impuestos.

INSTRUCCION

PARA EL IMPUESTO DEL SELLO DE VENTAS.

Artículo 1.º Toda operacion de venta, cambio, permuta ó préstamo está sujeta al impuesto, y se satisfará por medio de los correspondientes sellos de 5 céntimos de peseta creados al efecto, ó de 50 céntimos de peseta en equivalencia del número necesario de los primeros.

Art. 2.º Cada objeto cuyo valor sea de 2 pesetas 50 céntimos hasta 50 pesetas deberá llevar adherido ó inutilizado un sello de 5 céntimos; y cuando la naturaleza del objeto no lo permitiese, se pondrá en una factura que deberá exhibir el comprador cuando á ello sea requerido por los agentes de la Administración.

Quando el valor del objeto exceda de aquella cifra, deberá ponerse un sello más por cada 50 pesetas de aumento en dicho valor.

Art. 3.º Quedan exceptuados del impuesto:

- 1.º Los objetos que estén ya sujetos por el acto de la venta á otra contribucion.
- 2.º Los artículos comprendidos en las tarifas de consumos.
- 3.º Los efectos que expendan la Administración pública.
- 4.º Los que adquiran los establecimientos de Beneficencia y cárceles.
- 5.º Las operaciones de los Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y establecimientos benéficos.
- 6.º Los medicamentos que se expendan en las farmacias.
- 7.º Las vasijas de barro ordinario.
- 8.º Las tierras que se importan para la fabricacion cerámica.
- 9.º La cal hidráulica y ladrillos refractarios.
10. El jabon y almidon.
11. La fécula de patata.

Art. 4.º No están sujetos á este impuesto los trasportes; pero lo están en todo caso las ventas; y los bultos ó efectos vendidos que se conduzcan de un punto á otro deberán llevar los sellos correspondientes.

Art. 5.º La defraudacion de este impuesto se castigará con una multa equivalente al 20 por 100 de la cuota ordinaria que por contribucion de subsidio pague para el Tesoro en el trimestre el venedor.

Si este fuere industrial de los que pagan la contribucion directa por patente, la multa equivaldrá al 40 por 100 de dicha cuota.

En los casos de reincidencia, las multas serán respectivamente dobles.

La falta de inutilizacion que establece el art. 2.º será penada con una multa equivalente á la mitad de la que correspondiera al fraude.

El que use sello ya inutilizado, ó que haya servido anteriormente, será considerado como falsificador, y sometido á los Tribunales para la penalidad que corresponda con arreglo al cap. 3.º, libro 2.º del Código penal.

El vendedor que se niegue á suscribir el acta de que se habla en el art. 13 cuando resultare probado el fraude sufrirá además otra multa igual por este concepto.

El comprador ó testigo que requerido rehusare declarar ó ocultare la verdad á sabiendas incurrirá en la multa de 20 á 100 pesetas la primera vez, y del doble en la reincidencia. En los casos de insolvencia, habrá lugar á la responsabilidad personal subsidiaria con arreglo al art. 50 del Código penal. Sufrirá igual pena el comprador que quite los sellos con intencion de perjudicar al vendedor.

Art. 6.º Cuando cualquiera de los actos sujetos al impuesto se formalice por medio de obligacion, recibo ó documento análogo, y especialmente cuando se trate de bienes semovientes, el sello se fijará en la obligacion, recibo ó documento en que conste el acto.

Art. 7.º Los Notarios no autorizarán ningun documento relacionado con cualquiera

de los actos comprendidos en el art. 1.º sin que previamente se halle fijado en el mismo el sello del impuesto.

Los que no cumplan con esta disposicion sufrirán una multa de 250 pesetas.

Art. 8.º Cuando varios objetos sean partes integrantes de otro, y no puedan utilizarse separadamente, no se computará el valor que pueda tener cada uno de ellos, sino el de su conjunto.

Art. 9.º Los prestamistas fijarán un sello de 5 céntimos por cada operacion, segun la escala establecida en el art. 2.º, en su libro talonario, haciéndolo constar en el resguardo que entreguen al interesado.

Si los mismos objetos fuesen vendidos despues á fin de realizar el préstamo, se les pondrá otros tantos sellos en el acto de la venta.

Art. 10. Los minerales de todas clases que se vendan en el país contribuirán al impuesto con un sello de 5 céntimos por cada 1.000 kilogramos.

Art. 11. Todo vendedor está obligado á la fijacion ó inutilizacion del sello, estampando en el mismo el dia, mes y año en que tiene lugar la venta, quedando sujeto por las infracciones de este precepto á la pena impuesta en el art. 5.º El comprador podrá exigir la fijacion del sello.

Art. 12. Los naipes quedan sujetos al impuesto de ventas, cualquiera que sea su valor, debiendo ponerse un sello de 5 céntimos en cada juego ó baraja. En las ventas al por mayor se fijará además uno por cada docena.

Art. 13. El importe de las multas se satisfarán en el papel correspondiente, é ingresará íntegro en el Tesoro, sin perjuicio de que se abone á los partícipes el 50 por 100 en la forma establecida en el decreto sobre papel sellado de 12 de Setiembre de 1861.

Art. 14. Los Jefes económicos publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia, dentro de los 10 dias siguientes al del vencimiento de cada trimestre, una relacion de las multas

impuestas y satisfechas por infracciones al pago del impuesto durante dicho periodo.

Art. 15. Los sellos del impuesto se expendrán en la Tercena y estancos en la misma forma y con iguales condiciones que las establecidas en la instruccion para el papel sellado y sellos sueltos del Estado. En su consecuencia, el premio que se abonará á los expendedores será medio por 100 en Madrid, tres cuartos por 100 en las capitales de provincia y 1 por 100 en los demas pueblos.

Art. 16. La Direccion general de Impuestos cuidará de que exista siempre el suficiente surtido de sellos especiales del impuesto de ventas en todas las expendedurías.

En el caso de que por cualquier circunstancia imprevista ó anormal en algun pueblo se careciese de los sellos necesarios, los vendedores podrán hacer uso del de guerra; pero justificando la necesidad de la sustitucion ó la falta de los sellos por medio de certificados del expendedor con el V.º B.º de la Autoridad local.

Art. 17. El personal de la investigacion del impuesto dependerá de las Administraciones económicas en las provincias á que se halle destinado; y los funcionarios que lo compongan serán considerados como empleados públicos por las Autoridades, corporaciones y particulares con quienes tengan que entenderse por razon de sus funciones, á cuyo efecto irán provistos de un documento que los acredite. Podrán reclamar si fuese necesario para el desempeño de su cometido, el auxilio de la Autoridad local ó de sus agentes.

Art. 18. Sus deberes son:

- 1.º Cuidar con su vigilancia de que en todos los actos sujetos al impuesto se satisfaga este con los sellos correspondientes, así como que estos sean inutilizados en la forma prevenida.
- 2.º Denunciar á la Administracion económica toda infracion que se cometa, haciendo constar: primero, el nombre y domicilio del vendedor y el comprador; segundo, el objeto ó objetos vendidos; tercero, el dia y hora

próximamente en que el acto tuvo lugar; cuarto, el valor, si fuese conocido, del objeto detenido, y número de sellos omitidos.

3.º Comprobar el hecho de la defraudación, ya levantando acta en el momento de su comisión, que suscribirán el comprador y vendedor, y en su defecto dos testigos; ya posteriormente recabando la declaración de ambos, ó del primero y de dos testigos; ya por las declaraciones de tres presenciales, ó ya deteniendo el objeto en que el fraude se cometiere, si hubiere algún indicio de ello, hasta obtener prueba bastante que lo justifique.

Art. 19. La detención de los objetos no podrá pasar de dos días.

El Investigador dará cuenta por escrito al Jefe económico de la infracción en los términos indicados, acompañando en un caso los datos ó pruebas que la justifiquen. El Jefe económico en su vista, oyendo al Oficial Letrado y al interesado, declarará dentro de los seis días siguientes al en que la denuncia se presentare si há lugar ó no á la imposición de la multa. En el primer caso la impondrá y lo notificará en forma al interesado; este podrá reclamar de la providencia condenatoria ante la Dirección general del ramo, presentando las pruebas que á su derecho convengan dentro de los tres días siguientes al de la notificación.

El Jefe económico elevará el recurso de alzada con su informe y el del Oficial Letrado, acompañando los datos de referencia dentro de los tres días siguientes, no admitiendo ningún recurso contra sus providencias condenatorias sin que previamente se haya depositado el importe de la multa.

Art. 20. La Dirección confirmará la providencia ó la dejará sin efecto, declarando la inculpabilidad del denunciado; y de su resolución condenatoria podrá el interesado acudir, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, en alzada al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

El denunciador sólo podrá alzarse de las decisiones de los Jefes económicos ante la Dirección general.

Art. 21. Transcurrido el plazo de tres días que marca el art. 19 sin que el interesado se alce de la providencia condenatoria ni satisfaga la multa, el Jefe económico procederá á su exacción por la vía de apremio y ejecución, conforme á los procedimientos administrativos establecidos para tales casos. Los delitos que puedan cometerse por infracción del impuesto, ya por resistencia á los funcionarios ó agentes de la Autoridad, ya por falsificación ó por otros medios, serán juzgados por los Tribunales, á quienes darán parte circuntanciada los Jefes económicos ó los Investigadores ó Alcaldes en los pueblos donde se cometieren.

Cuando la denuncia se haga fuera de la capital de la provincia, y el infractor no tenga establecimiento fijo abierto en la población por ser ambulante y de residencia transitoria,

deberá garantir el pago de la multa que pueda imponérsele ante el Alcalde del pueblo en que se comete el fraude; cuya Autoridad lo hará constar bajo su responsabilidad en un documento que el denunciador unirá al expediente.

Art. 22. Sin perjuicio de las atribuciones que competen á los Investigadores del impuesto, toda Autoridad, funcionarios y dependientes de la Hacienda tienen el deber de vigilar para evitar que se defrauden los intereses del Tesoro en este concepto.

Art. 23. Los agentes destinados á la investigación de este impuesto no devengarán en ningún caso dietas por los servicios que presten fuera de la capital de la provincia; pero se les abonará los gastos de viaje por la visita que hagan á los pueblos para cumplir su cometido con arreglo á las siguientes bases:

Trasporte en ferro-carriles, diligencias u otro carruaje de servicio periódico y regularizado, asiento de segunda clase.

En caballerías ó por otros medios de locomoción eventuales, á razón de una peseta por legua, computándose como una la distancia que exceda de media, y no tomándose en cuenta la que no llegue.

Art. 24. La Dirección general del ramo podrá arrendar en licitación pública la recaudación del impuesto de ventas, así en las capitales de provincia como en los pueblos, bajo el tipo y condiciones que crea beneficiosas á los intereses del Tesoro.

Para el arrendamiento general del impuesto, la misma Dirección propondrá al Ministro de Hacienda lo que estime conveniente.

También podrá verificar conciertos con los gremios ó particulares.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Se suprimen los sellos de 5 y 25 pesetas, y en su lugar se creará uno de igual forma, cuyo valor sea de 50 céntimos de peseta, y cuyo uso facilite el pago del impuesto cuando hubiese de emplearse un número crecido de sellos de los de 5 céntimos.

Madrid 27 de Julio de 1876.—Salvador Lopez Guijarro.

27 Julio.—S. M. aprueba esta Instrucción, reformada con arreglo á las prescripciones de la ley de presupuestos de 1876 á 77.—BARZANALLANA

Administración económica de la provincia de Madrid.

Territorial.—Circular.

A pesar de las excitaciones hechas por esta Administración oportunamente para que los Ayuntamientos y Juntas pe-

riciales se ocuparan de los trabajos del repartimiento de inmuebles, y despues del tiempo transcurrido desde que se publicaron los cupos, faltan aún varios Ayuntamientos que no han remitido aquellos repartimientos, sus copias y recibos talonarios. Como quiera que no puedo ya tolerar mayor retraso, la Administración previene á los que se hallen en aquel caso, que el día 15 del corriente quedan los morosos que en ese día no hayan presentado aquellos documentos, incursos en la multa de 50 á 500 pesetas que establece el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, exigida en un término medio.

Lo que se hace público para que procuren evitar esta sensible penalidad que la Administración se verá en el forzoso caso de exigir.

Madrid 8 de Agosto de 1876.—Genon.

Sección de Propiedades y Derechos del Estado.—Circular.

No habiendo remitido aún á esta Administración económica los pueblos que á continuación se expresan las certificaciones de la recaudación del 20 por 100 de la renta de Propios, ó negativas, en el 4.º trimestre de 1875-76, se hace indispensable que para el día 15 del mes actual quede cumplido tan importante servicio, pues de no verificarse así dispondré la salida de plantones con la dieta de 5 pesetas á costa del Alcalde y Secretario en quienes consistan la demora.

Madrid 8 de Agosto de 1876.—Agustín Genon.

Pueblos á que se refiere la circular anterior.

- Ajalvir y Daganzo.
- Alcobendas.
- Aldea del Fresno.
- Alpedrete.
- Anchuelo.
- Arroyomolinos.
- Becerril.
- Berzosa.
- Boadilla del Monte.
- Boalo.
- Brea.
- Cabanillas de la Sierra.
- Campoalvillo.
- Campo-Real.
- Canillejas.
- Carabanchel Alto.
- Carabaña.

- Cenicientos.
- Cercedilla.
- Chapinería.
- Chozas de la Sierra.
- Ciempozuelos.
- Collado Mediano.
- Colmenar del Arroyo.
- Colmenarejo.
- Coslada.
- Escorial de Abajo.
- El Molar.
- El Vellón.
- Extremera.
- Fuenlabrada.
- Fuente el Saz.
- Fuentidueña de Tajo.
- Guadalix.
- Guadarrama.
- Horcajo y Aoslós.
- Húmera.
- La Hiruela.
- Loeches.
- Lozoyuela.
- Manzanares el Real.
- Moraleja de Enmedio.
- Moralzarzal.
- Navalagamella.
- Navarredonda y San Mamés.
- Parla.
- Perales de Tajuña.
- Pinto.
- Pozuelo del Rey.
- Quijorna.
- Rascafría.
- Rivas y Vacia-Madrid.
- Robledo de Chavela.
- Rozas de Puerto-Real.
- San Lorenzo del Escorial.
- San Sebastian de los Reyes.
- Serranillos.
- Sieteiglesias.
- Somosierra.
- Torrejon de la Calzada.
- Torrejon de Velasco.
- Torrelaguna.
- Torrelodones.
- Torres.
- Valdelaguna.
- Valdetorres.
- Valverde.
- Vallecas.
- Venturada.
- Villalvilla.
- Villamanrique de Tajo.
- Villanueva del Pardillo.
- Villar del Olmo.
- Villarejo de Salvanés.
- Villaverde.
- Zarzalejo.

Relacion de los deudores por plazos de bienes nacionales procedentes de compras hechas al Estado, y que tienen su vencimiento en el mes de la fecha.

Mes de Agosto de 1876.

NOMBRES.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	SU TÉRMINO.	VENCIMIENTOS.	PROCEDENCIA.	PESETAS CS.
D. Fructuoso Inés	Madrid	Tierra de 6 celemines	Alcorcon	4	Clero	148'03
"	"	Id. de un celemin	"	"	"	41'75
Matías de Juan	"	Casa, San Andrés, 20	"	13	"	2.985
Juan Marina	"	Tierra de una fanega	Getafo	18	"	37'50
"	"	Id. de 11 celemines	"	"	"	33'75
Nemesio Fernandez	"	Id. de 3 fanegas 10 celemines	"	19	"	500
"	"	Id. de 7 celemines	"	"	"	25
"	"	Id. de 4 fanegas	"	"	"	113'75
"	"	Id. de 8 fanegas 6 celemines	"	"	"	71'25
"	"	Id. de una fanega 6 celemines	"	24	"	33'75
Manuel Bárbara	"	Id. de 5 fanegas 6 celemines	Villanueva	27	"	19
"	"	Id. de 9 fanegas 9 celemines	"	"	"	76'75
"	"	Id. de 10 fanegas 3 celemines	"	29	"	29
"	"	Id. de 9 fanegas	"	"	"	27'63
"	"	Id. de 9 fanegas 6 celemines	"	"	"	26
"	"	Id. de 6 fanegas 6 celemines	"	"	"	53
"	"	Id. de 5 fanegas 6 celemines	"	"	"	15'13
Baldomero Paton	"	Id. de una fanega	Villaverde	29	"	51'25
José de la Puente	"	Id. de 5 fanegas	Los Santos	5	"	106'38
"	"	Id. de 4 fanegas	"	"	"	25'53
Alejandro Anguiano	"	Id. de una fanega 8 celemines	"	22	"	88
Leon del Rio	"	Id. de una fanega 10 celemines	Pedrezuela	"	"	12'75
"	"	Id. de una fanega 4 celemines	"	"	"	10'01
"	"	Id. de una fanega 11 celemines	"	"	"	21'40
"	"	Id. de 2 fanegas un celemin	"	"	"	28'88
Ramon Angulo	"	Id. de 5 fanegas 8 celemines	Barajas	26	"	142'63
"	"	Id. de una fanega	"	"	"	22'63
Eusebio Cenicero	"	"	Anchuelo	28	"	37'51
Buenaventura Martinez	"	Id. de 10 celemines	Buitrago	19	"	140
Mariano Andrés	"	Id. de 6 fanegas 3 celemines	Alcalá	26	"	468'75
Gabriel Martinez	"	Terreno	Madrid	5	"	2.100'66
Luis Gutierrez	"	Tierra de 31 fanegas	Vallecas	19	"	20'25
Timoteo Sanchez	"	Censo	Madrid	26	"	353'80
"	"	"	"	"	"	225'40
"	"	"	"	"	"	320'70

NOMBRES.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	SU TÉRMINO.	VENCIMIENTOS.	PROCEDENCIA.	PESETAS CS.
D. Manuel Guijarro.....	Madrid.....	Solar.....	Madrid.....	29	Clero.	960'80
Rafael Zaquero.....	"	Tierra de 8 fanegas.....	Alcobendas.....	4	"	15'05
Pío Abad.....	"	Id. de 9 celemines.....	Chinchon.....	6	"	85'05
"	"	Id. de 2 celemines.....	"	"	"	15
José de la Vega.....	"	Id. de 5 fanegas.....	Villarejo.....	11	"	108'35
Fernando Pardo Fuente.....	"	Id. de 3 fanegas un celemin.....	Villalba.....	17	"	75
Pío Abad.....	"	Id. de 4 fanegas 9 celemines.....	Belmonte.....	18	"	250'20
Manuel de Córdoba.....	"	Casa, Lope de Vega, 22.....	Madrid.....	19	"	5.206'24
Gregorio Andrés.....	"	Tierra de 3 fanegas 9 celemines.....	Ajalvir.....	25	"	20
Pío Abad.....	"	Id. de 4 fanegas 7 celemines.....	Galapagar.....	19	Propios.	76
"	"	Id. de 10 fanegas 6 celemines.....	"	"	"	30
"	"	Id. de 18 fanegas.....	El Prado.....	4	"	410
"	"	Id. de 440 fanegas.....	Hoyo de Manzanares.....	17	"	1.503
"	"	Id. de 480 fanegas.....	"	"	"	1.000'10
"	"	Id. de 396 fanegas.....	"	"	"	1.290
"	"	Id. de 500 fanegas.....	"	"	"	1.500'20
Enrique Díez Palma.....	"	Id. de 150 fanegas.....	Cerceda.....	31	"	1.110'10
Angel Valera Perez.....	"	Dehesa.....	Aranjuez.....	2	"	15.725'10
Manuel Pallarés.....	"	Tierra de 3 fanegas.....	Titulcia.....	7	Estado.	43'75
"	"	Id. de una fanega 6 celemines.....	"	31	"	25'01
José Lagunero.....	"	Solar.....	Madrid.....	1.	"	2.284'50
Lorenzo Herrera.....	"	"	"	6	"	1.582'50
José Canalejas.....	"	"	"	7	"	4.650
Juan Reinaldo.....	"	"	"	3	"	1.671
Antonio Gonzalez.....	"	Casa.....	Meco.....	5	"	126'25
Francisco Pascual.....	"	"	Madrid.....	9	"	30.598'05
Julian Tarduchy.....	"	Solar.....	"	5	"	96'70
"	"	"	"	1.	"	87'15
Enrique Ortega.....	"	"	"	7	"	201'80
Agustin Borderia.....	"	"	"	"	"	150
Manuel Gomez.....	"	"	"	10	"	403'36
"	"	"	"	"	"	737'20
"	"	"	"	"	"	737'28
"	"	"	"	"	"	234'70
"	"	"	"	"	"	723'36
"	"	"	"	"	"	1.440'08
José de Fontagud Gargollo.....	"	"	"	"	"	720'08
Mannel Gomez.....	"	"	"	"	"	775'05
"	"	"	"	"	"	159'05
José de Fontagud Gargollo.....	"	"	"	"	"	120'05
José Antonio Morales.....	"	"	"	21	"	1.208'34
"	"	"	"	"	"	250
"	"	"	"	"	"	200'05
"	"	"	"	"	"	1.170
Manuel Gomez.....	"	"	"	"	"	250'05
Guillermo Rolland.....	"	"	"	29	"	120'50
"	"	"	"	"	"	7.011'60
"	"	"	"	"	"	5.050
Miguel Guijarro.....	"	"	"	"	"	5.200'50
"	"	"	"	"	"	375'75
"	"	"	"	"	"	350'25
"	"	"	"	"	"	355'25
"	"	"	"	"	"	650'50
"	"	"	"	"	"	964
Pío Abad.....	"	Bóveda.....	Villaconejos.....	31	"	410
"	"	Casa.....	"	"	"	10
"	"	"	"	"	"	7'50
"	"	"	"	"	"	40
"	"	"	"	"	"	20'05
"	"	"	"	"	"	20'05
"	"	"	"	"	"	12'50
Juan Antonio Grau.....	"	Bóveda.....	"	"	"	7'50
"	"	Casa, Peñon, 36.....	Madrid.....	3	R. C. Clero.	78'13
"	"	"	"	"	"	57'29
"	"	"	"	"	"	117'19
Miguel Ginesta.....	"	Casa.....	Villaviciosa.....	31	"	46'88
Juan Salmon.....	"	Censo.....	Madrid.....	3	"	5.187'50
"	"	"	"	"	"	579'44
"	"	"	"	"	"	926'78
"	"	"	"	"	"	730'09
Tomás Gutierrez.....	Alcalá.....	Tierra de 9 fanegas.....	Alcalá.....	"	Clero.	489
Santiago Fernandez.....	Navalagamella.....	Id. de 16 fanegas.....	Navalagamella.....	"	"	31'38
Manuel Gonzalez.....	Villamanta.....	Id. de 48 fanegas.....	Villamanta.....	4	"	125
"	"	Id. de 2 fanegas.....	"	"	"	50
Manuel Ibarra.....	Alcalá.....	Id. de 2 fanegas 7 celemines.....	Alcalá.....	"	"	162'50
Pablo Carrascosa.....	Chinchon.....	Id. de una fanega.....	Chinchon.....	"	"	66'50
"	"	Id. de 7 celemines.....	"	"	"	38'05
Juan Laurent.....	Alcorcon.....	Id. de un celemin.....	Alcorcon.....	"	"	162'75
Ignacio Recio.....	Alcalá.....	Id. de 4 fanegas 4 celemines.....	Alcalá.....	5	"	125'01
Martín Martínez.....	Meco.....	Id. de una fanega 10 celemines.....	Meco.....	"	"	14'01
"	"	Id. de 3 fanegas 10 celemines.....	"	"	"	56'51
"	"	Id. de 2 fanegas 4 celemines.....	"	"	"	23'76
"	"	Id. de una fanega 10 celemines.....	"	"	"	12'50
"	"	Id. de 3 fanegas 2 celemines.....	"	"	"	75'01
"	"	Id. de 2 fanegas 2 celemines.....	"	"	"	18'82
"	"	Id. de una fanega 7 celemines.....	"	"	"	18'76
"	"	Id. de una fanega 3 celemines.....	"	"	"	25'01
Cipriano Perez.....	"	Id. de 10 fanegas 6 celemines.....	"	"	"	141'26
"	"	Id. de 4 fanegas.....	"	"	"	47'50
"	"	Id. de 3 fanegas 4 celemines.....	"	"	"	12'50
"	"	Id. de 2 fanegas 6 celemines.....	"	"	"	25'64
"	"	Id. de 6 fanegas.....	"	"	"	113'64
Juan Alcaide Diaz.....	Villarejo.....	Id. de 12 fanegas 2 celemines.....	Villarejo.....	6	"	126'28
"	"	Id. de 2 fanegas 6 celemines.....	"	"	"	12'55
Inocencio Butragueño.....	Getafe.....	Id. de una fanega 11 celemines.....	Getafe.....	5	"	26'25
"	"	Id. de 8 celemines.....	"	"	"	33'88
Juan de Lucas.....	Meco.....	Id. de 6 celemines.....	Meco.....	6	"	31'25
"	"	Id. de 7 celemines.....	"	"	"	16'25
"	"	"	"	"	"	8
Nicanor de Lucas.....	"	Id. de 5 celemines.....	"	"	"	5'01
"	"	Id. de 2 celemines.....	"	"	"	25'01
"	"	Id. de una fanega.....	"	"	"	5'63

(Se continuará.)

D. Luis Clavo y Hernandez, Cobrador de contribuciones directas y Comisionado de apremios de esta villa de Navalcarnero. Hago saber que por providencia del Sr. Juez municipal suplente de este dis-

trito, fecha 31 de Julio de 1876, ha acordado se proceda á la venta de las fincas embargadas á los contribuyentes que se hallan en descubierto por la contribucion industrial correspondiente al año económico de 1872 á 1873 y demas años que

apareciesen adeudar, dado caso de haber licitadores. En su consecuencia el primer remate tendrá lugar el dia 23 de Agosto próximo venidero, de diez á doce de su mañana, en la casa-audiencia del Juzgado de esta

villa; cnyas fincas, con la tasacion que se les ha dado á partir del líquido imponible, son las siguientes: Número 9 de orden. Casildo Cardaña Yanguas.—Una viña aragonés de dos aranzadas á Valdeyeso, término de esta

villa: linda O. y M. Ildefonso Izquierdo, y N. y P. Agustín Benito; capitalizada en 466 pesetas 66 céntimos.

Núm. 11. Pedro Beltrán de Caicedo.—Una viña aragonesa de 1.500 cepas al Chopo, término de esta villa: linda O. Francisco Agudo; M. Luciano Beltrán, y P. y N. Florentino González; de cuarta clase; capitalizada en 100 pesetas.

Núm. 26. Fermina Ollero Mateos.—Una casa en el barrio de Castines de esta población: linda O. Elías Cedillo; M. la calle; P. Agustín González, y N. José Rodríguez; capitalizada en 1.125 pesetas.

Núm. 28. Pascasio Alarcón.—Una tierra de dos fanegas y tres celemines á la Gonzala, término de esta villa: linda O. Pedro Molina; M. Carlos Medrano; P.

Francisco Olfas, y N. Felipa Alarcón; de quinta clase; capitalizada en 800 pesetas.

Núm. 14. Carlos Ruiz Medrano.—Una casa en esta población, calle de San Sebastián, que linda á O. Nicolasa Ramírez; M. y P. José María Hurtado, y N. la calle; capitalizada en 3.000 pesetas.

Lo que se anuncia al público por si alguna persona desea interesarse en la

subasta, ó por si los deudores quieren solventar sus descubiertos ántes del remate; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de su tasación.

Navalcarnero 3 de Agosto de 1876.—V.º B.º—El Juez municipal, Jacobo Bausá.—El Comisionado, Luis Clavo y Hernandez.

DÉCIMOCUARTO TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.—COMANDANCIA DE LA ZONA EXTERIOR.

RESÚMEN de los servicios prestados por la fuerza de esta Comandancia en la cuarta semana del mes de Julio próximo pasado.

Delinquentes aprehendidos.	Ladrones ídem.	Reos prófugos.	DESERTORES.		Detenidos por faltas leves.	TOTAL GENERAL.	Contrabandos.	Armas recogidas.	Presos conducidos de los Juzgados.
			De ejército.	De presidio.					
7	1	"	"	"	7	15	"	3	59

Madrid 2 de Agosto de 1876.—Excmo. Sr.—El Teniente Coronel, Comandante, Nicolás Madero Jimenez.

Administración Central.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1867 y 7 de Junio último, esta Dirección general ha señalado el día 6 del próximo mes de Setiembre, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras que faltan ejecutar en la carretera de tercer orden de la de Murcia á Puebla de Don Fadrique á Calasparras, por su presupuesto de contrata de 339.097 pesetas 36 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Murcia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con otro anuncio de la misma subasta, en el cual aparece además el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, y el procedimiento que se adoptaría en el caso, que pudiera ocurrir, de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario por tanto celebrar una segunda licitación abierta entre sus autores.

Madrid 19 de Julio de 1876.—El Director general, E. Garrido.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha 12 de Agosto de 1872, y los números 15.625 de entrada y 777 de registro, del concepto de necesario, por valor de 11.990 pesetas 27 céntimos, perteneciente al Ayuntamiento de San Miguel del Pino, provincia de Valladolid, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, número 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto, transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 5 de Agosto de 1876.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Décimocuarto tercio de la Guardia civil.

En la sumaria que se instruye á los guardias del 14.º tercio Juan Fernández Peña y Francisco Pérez Espinosa por fu-

ga de la detenida como indocumentada Apolinaria Gil Sanchez, que era conducida á disposición del Sr. Gobernador civil de Toledo, se ha acordado proceder á la captura de la misma.

Y en su consecuencia se encarga á todas las Autoridades procuren la aprehensión de indicada Apolinaria, y caso de que fuera habida dispongan sea conducida á su destino.

Madrid 14 de Julio de 1876.—El Teniente, Ildefonso Lorca y García.

Providencias Judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Buenavista.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Luis Bahía de Urrutia, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, refrendada por el infrascrito, y en los autos ejecutivos, en la vía de apremio, seguidos á instancia de la representación de D. Adrian Fernandez y Don Mario Perez contra D. Baltasar Montero y Vidaurreta y los hijos de su hermano D. Benito Montero, sobre pago de pesetas, se cita, llama y emplaza por medio del presente al D. Baltasar Montero y Vidaurreta para que dentro del término de 30 dias se presente en dichos autos á ejercer el cargo de tutor y curador de los referidos menores hijos de D. Benito, D. Francisco y D. Rafael Montero y Jimenez, en union con su cotutóra Doña Jerónima Jimenez y Perez; bajo apercibimiento de que en otro caso se proveerá lo que proceda respecto del nombramiento de curador *ad litem* de los relacionados menores para que les represente en juicio por aquella ausencia.

Madrid 17 de Julio de 1876.—V.º B.º—El Juez de primera instancia interino, Luis Bahía de Urrutia.—Por mandado de su señoría, Lorenzo Sancho. 139—56

Congreso.

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte y á mi testimonio penden los autos promovidos por el Procurador D. Félix Fernandez Brihuega, á nombre de D. Pablo Ibañez y Villegas, como curador *ad litem* de D. Mariano, Doña Pilar, Doña Asunción y D. Higinio Muñoz y Herrera, sobre que se hiciese un requerimiento á D. Mariano Muñoz Estéban y que se les declarase pobres; en cuyos autos se practicó tasación de las costas causadas, que ascienden á la cantidad de 1.474 reales, y en su consecuencia se dictaron las siguientes:

«Providencia.—Dado cuenta en este día de la anterior tasación de costas, dese vista á las partes por dos dias á cada una.

Lo mandó y firma el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso en Madrid á 3 de Julio de 1876.—Recarey.—Juan Zozaya.»

«Providencia.—Dado cuenta en este día, por presentado el anterior escrito y por evacuada la vista; siga para con los hijos de D. Mariano Muñoz, según está acordado.

Lo mandó y firma el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso en Madrid á 7 de Julio de 1876.—Recarey.—Juan Zozaya.»

En su virtud, é ignorándose la actual residencia de D. Mariano, D. Higinio y Doña Asunción Muñoz y Herrera, ésta casada con D. Juan Francisco Cortés, por la presente cédula que extiende para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se notifican en forma las dos precitadas providencias á los indicados cuatro señores, para que en el término de segundo dia evacuen la vista que les está conferida; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, se aprobará la liquidación de costas y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Julio de 1876.—El Escribano, Juan Zozaya.

Administración Municipal.

AYUNTAMIENTOS

Bustarviejo.

Los dias 13 y 20 del presente mes se subastarán, á las diez de la mañana, los derechos de cereales y sal para el actual ejercicio, bajo el tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, rogando á los Sres. Alcaldes de los pueblos inmediatos den á este anuncio la mayor publicidad posible.

Bustarviejo 3 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Marcos Vazquez.

Guadalix de la Sierra.

Terminado definitivamente el repartimiento de la contribución territorial de esta villa, correspondiente al año económico de 1876 á 77, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de seis dias, dentro de cuyo plazo se oirán las reclamaciones á que diere lugar, pues pasado dicho plazo no será atendida ninguna.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Mi-

raflares, Colmenar Viejo, El Vellon, El Molar, Cabanillas y Pedrezuela den al presente anuncio la debida publicidad.

Guadalix 3 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Juan Bertolez.

Los Santos de la Humosa.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, por dimisión del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, pagadas 1.000 del presupuesto municipal por la asistencia benéfica, y el resto por el vecindario puliente; tiene además 4 pesetas por la asistencia de cada parto, lo que puedan producir los golpes á mano airada, consultas, etc.

Consta la población de 240 vecinos, de buenas condiciones higiénicas, dista una y media legua de la estación del ferrocarril de Alcalá de Henares y media de la de Meco.

El que desee obtenerla dirigirá su instancia al Presidente del Ayuntamiento, documentada en forma, dentro del plazo de 20 dias, á contar desde esta fecha, en que se proveerá, siendo preferido el que haya terminado la carrera en todos sus años y cuente algunos de práctica.

Los Santos de la Humosa 1.º de Agosto de 1876.—Nicolás Lopez.

San Martín de la Vega.

El Ayuntamiento de esta villa y contribuyentes asociados, en conformidad á lo dispuesto en el art. 186 de la instrucción vigente de consumos, ha acordado como medio de cubrir el encabezamiento de consumos rectificado en virtud del artículo 7.º de la Ley de 21 de Julio último, que se proceda al arriendo de los derechos marcados en la tarifa oficial respecto á los artículos comprendidos en la misma con libertad de venta por todo el resto del presente año económico en conjunto, bajo el tipo siguiente:

	Peset. céntos.
Por el encabezamiento rectificado.	7.172'38
Por 3 por 100 de recaudación y conducción.	215'17
Por 50 por 100 de recargo municipal.	3.586'19
TOTAL.	10.973'74

En su consecuencia esta Corporación ha señalado para la celebración de su primer remate el día 13 del corriente, y hora de las diez de su mañana, en las salas consistoriales.

El pliego de condiciones está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El Alcalde, Anastasio Chapado.

MADRID: 1876.—Oficina tipográfica del Hospicio.